



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: R.D
Expediente: 33.001.33.33.003-**2013-00305**
Demandante: Rosalba Avila Buelvas y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 20 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 20 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021.**
Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc008056276bfae0880b3b0bfb74a78845c33ce183cd3b335404114d39c38c29**

Documento generado en 12/03/2021 02:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00078
Ejecutante: Myriam del Socorro Ganen Cordero
Ejecutado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO REPONE Y NIEGA MANDAMIENTO POR PAGO DE LA OBLIGACION

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

En efecto una vez revisado los documentos aportados como título base de ejecución, esta Unidad Judicial mediante providencia del 26 de febrero de 2020, consideró que los mismos no contenían una obliga clara y expresa referente al saldo insoluto reclamado por la parte ejecutante, elementos que por ser partes sustanciales del título base de ejecución, de conformidad con la posición reiterada del Consejo de Estado¹ no da lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino a la negación de la misma, decisión esta última adoptada por el Despacho.

Sobre el Recurso Presentado.

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, la parte ejecutante estando dentro del término legal previsto para ello, el día 04 de marzo de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, acompañado de los documentos echados de menos en la providencia impugnada, tales como las resoluciones mediante la cual la entidad ejecutada manifiesta dar cumplimiento a la orden judicial, así como documento que da cuenta de la fecha de pago del retroactivo pensional, inclusión en nómina de la reliquidación ordenada y descuentos de ley realizados.

En ese orden de ideas, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como en garantía del acceso a la administración de justicia reclamado por el recurrente este Despacho repondrá la providencia recurrida y en consecuencia entrará a estudiar de fondo la pretensión ejecutiva presentada.

Se precisa manifestar la no existencia de discusión sobre la competencia de esta Unidad Judicial para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, como tampoco de la idoneidad del título base de ejecución que deviene a estudiar el caso concreto.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son copia autenticada de la sentencia de primera instancia referida, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día **26 de octubre de 2015**; como copia de la Resolución **No. 2055** del 19 de octubre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el

¹ Sección Tercera Consejo de Estado C.P. María Elena Giraldo Gómez R.I. (28563). 31 de marzo de 2005; auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia de 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

pago de una reliquidación de pensión en cumplimiento de fallo judicial, así como copia Resolución **No. 0328** del 27 de febrero de 2017 por medio de la cual se corrige esta última. Igualmente se allega comprobante de pago que da cuenta del retroactivo pensional reconocido, fecha de pago y descuentos de ley ordenados. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

“QUINTO: ORDÉNASE a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M. a que reliquide la pensión de jubilación de la señora MYRIAM DEL SOCORRO GANEN CORDERO, sobre la base del 75% del promedio del salario devengado por ella durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales devengados y acreditados en el proceso, tales como: **Sueldo Básico, Prima de Vacaciones (1/12) y Prima de Navidad (1/12)**; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, LA NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - F.N.P.S.M.- efectuará los descuentos en la proporción establecida en la Ley, siempre que no hayan sido objeto de cotización alguna.

SEXTO: Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M. a pagar a la señora MYRIAM DEL SOCORRO GANEN CORDERO, las diferencias resultantes de las mesadas pensionales causadas desde el 10 de febrero de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia por concepto de la reliquidación aquí ordenada.

SEPTIMO: Ordenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M. ajustar el valor de la condena aquí impuesta conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, empleando para ello la fórmula universal adoptada por el H. Consejo de Estado.

OCTAVO: Ordenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M. a cumplir la sentencia en los precisos términos contenidos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

/

Con fundamento en lo anterior, así como en los pagos ordenados en las Resoluciones **No. 2055** y **No. 0328**² del 19 de octubre de 2016 y 27 de febrero de 2017 respectivamente el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.644.462** por concepto de mesadas e indexación de las sumas reconocidas, y **\$3.295.781** por conceptos de intereses moratorios, para un total de **\$5.940.243** pesos.

No obstante, revisada la providencia judicial de primera instancia, así como los restantes documentos que integran el título ejecutivo³, se advierte la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo por pago total de la obligación, como se explica a continuación.

Para el efecto, procede el Despacho a reliquidar la pensión de jubilación del actor, tomado para ello lo ordenado en el título base de ejecución, conforme a los montos devengados por

² Pagos que según considera el actor se realizaron de manera parcial.

³ Resoluciones **No. 2055** y **No. 0328** de fechas 19 de octubre de 2016 y 27 de febrero de 2017, mediante los cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de pensión, así como comprobante de pago que da cuenta del retroactivo pensional reconocido, fecha de pago y descuentos de ley ordenados.

el ejecutante en el último año de servicios, según da cuenta el certificado adjunto a la solicitud de mandamiento de pago.

RADICADO	2017-00078				
EJECUTANTE	MYRIAM DEL SOCORRO GANEN CORDERO				
ULTIMO AÑO DE SERVICIOS	08 de MAYO DE 2008 Y 08 DE MAYO DE 2009				
DIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008		232		DIAS	
DIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009		128		DIAS	
		360		DIAS	
SUELDO PROMEDIO		\$2.199.147			
PRIMA DE NAVIDAD 1/12		\$178.397			
PRIMA DE VACACIONES 1/12		\$89.199			
INGRESOBASE DE LIQUIDACION		\$2.466.743			
TOTAL PENSION 75% IBL		\$1.850.057			

Monto **-\$1.850.057-** inferior al reconocido por la entidad según se advierte en la Resolución **No. 0328⁴** del 27 de febrero de 2017, donde se estableció como mesada pensional al retiro del servicio la suma de **\$1.853.478**.

De lo dicho, es claro que, frente al reajuste pensional ordenado en la sentencia judicial, no hay lugar a librar orden alguna por parte del Despacho, no obstante, atendiendo que el ejecutante considera que el retroactivo pensional reconocido por la entidad resulta inferior a lo allí ordenado, procederá el Despacho a realizar los cálculos correspondientes para establecer si en este punto de debate le asiste razón al ejecutante o no.

Para el efecto se calculará en primer lugar las diferencias entre el monto pensional ordenado en la sentencia judicial según la reliquidación efectuada por el Despacho⁵, y el previsto por la entidad pensional a través de la Resolución **No. 2669** del 30 de noviembre de 2009, esto es, **\$1.649.360⁶**, diferencias que se establecerán entre el 2009 **-año del retiro del servicio del actor-** y el 2017 **-año de la inclusión en nómina de la reliquidación pensional-**, como a continuación se detalla:

Año	Monto Pensional Conforme a la Orden Judicial- Actualizado Según IPC anual	Monto pensional Establecido por la entidad en la Resolución No. 2669 del 30 de noviembre de 2009-Atualizado Anualmente Según IPC	Diferencia	Porcentaje Incremento Anual Según el IPC
2009	\$1.850.057	\$1.649.360,00	\$200.697,18	2,00%
2010	\$ 1.887.058	\$1.682.347,20	\$204.711,12	3,17%
2011	\$ 1.946.878	\$1.735.677,61	\$211.200,47	3,73%
2012	\$ 2.019.497	\$1.800.418,38	\$219.078,24	2,44%
2013	\$ 2.068.772	\$1.844.348,59	\$224.423,75	1,94%
2014	\$ 2.108.907	\$1.880.128,95	\$228.777,57	3,66%
2015	\$ 2.186.093	\$1.948.941,67	\$237.150,83	6,77%
2016	\$ 2.334.091	\$2.080.885,02	\$253.205,94	5,75%

⁴ Pagos que según considera el actor se realizaron de manera parcial.

⁵ \$1.850.087

⁶ Cifra que efectivamente corresponde al 75% del promedio de la asignación básica devengada por el actor en el último año de servicios.

2017	\$ 2.468.301	\$2.200.535,91	\$267.765,28
------	--------------	----------------	--------------

En este orden de ideas, atendiendo la fecha de efectividad de la condena impuesta, esto es, 10 de febrero de febrero de 2011 inclusive⁷, se procederá a calcular las diferencias causadas mes a mes entre aquella fecha y la de ejecutoria de la sentencia, esto es, 26 de octubre de 2015, cantidades que serán debidamente indexadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia; a las cantidades arrojadas se le practicarán los respectivos descuentos en salud conforme a ley⁸.

Diferencia	Ind. Final- Oct/2015	Ind. Inicial	No. Días	Año- Mes	Valor Indexado	Descuentos Salud 12%	Valor indexado menos aportes en salud.
AÑO 2011							
\$211.200,47	86,98	74,57	20	feb-11	\$ 164.232,41	\$ 19.707,89	\$144.524,52
\$211.200,47	86,98	74,77	30	mar-11	\$ 245.689,67	\$ 29.482,76	\$216.206,91
\$211.200,47	86,98	74,86	30	abr-11	\$ 245.394,29	\$ 29.447,31	\$215.946,97
\$211.200,47	86,98	75,07	30	may-11	\$ 244.707,83	\$ 29.364,94	\$215.342,89
\$211.200,47	86,98	75,31	30	jun-11	\$ 243.927,98	\$ 29.271,36	\$214.656,63
\$211.200,47	86,98	75,31	30	jun-adic	\$ 243.927,98	\$ 29.271,36	\$214.656,63
\$211.200,47	86,98	75,42	30	jul-11	\$ 243.572,22	\$ 29.228,67	\$214.343,55
\$211.200,47	86,98	75,39	30	ago-11	\$ 243.669,14	\$ 29.240,30	\$214.428,84
\$211.200,47	86,98	75,62	30	sep-11	\$ 242.928,01	\$ 29.151,36	\$213.776,65
\$211.200,47	86,98	75,77	30	oct-11	\$ 242.447,10	\$ 29.093,65	\$213.353,44
\$211.200,47	86,98	75,87	30	nov-11	\$ 242.127,54	\$ 29.055,30	\$213.072,24
\$211.200,47	86,98	76,19	30	dic-11	\$ 241.110,60	\$ 28.933,27	\$212.177,33
\$211.200,47	86,98	76,19	30	Dic-adic	\$ 241.110,60	\$ 28.933,27	\$212.177,33
AÑO 2012							
\$219.078,24	86,98	76,75	30	ene-09	\$ 248.279,16	\$ 29.793,50	\$218.485,66
\$219.078,24	86,98	77,22	30	feb-09	\$ 246.768,01	\$ 29.612,16	\$217.155,85
\$219.078,24	86,98	77,31	30	mar-09	\$ 246.480,73	\$ 29.577,69	\$216.903,05
\$219.078,24	86,98	77,42	30	abr-09	\$ 246.130,53	\$ 29.535,66	\$216.594,87
\$219.078,24	86,98	77,66	30	may-09	\$ 245.369,89	\$ 29.444,39	\$215.925,50
\$219.078,24	86,98	77,72	30	jun-09	\$ 245.180,46	\$ 29.421,66	\$215.758,81
\$219.078,24	86,98	77,72	30	jun-adic	\$ 245.180,46	\$ 29.421,66	\$215.758,81
\$219.078,24	86,98	77,70	30	jul-09	\$ 245.243,57	\$ 29.429,23	\$215.814,34
\$219.078,24	86,98	77,73	30	ago-09	\$ 245.148,92	\$ 29.417,87	\$215.731,05
\$219.078,24	86,98	77,96	30	sep-09	\$ 244.425,67	\$ 29.331,08	\$215.094,59
\$219.078,24	86,98	78,08	30	oct-09	\$ 244.050,02	\$ 29.286,00	\$214.764,02
\$219.078,24	86,98	77,98	30	nov-09	\$ 244.362,98	\$ 29.323,56	\$215.039,43
\$219.078,24	86,98	78,05	30	dic-09	\$ 244.143,83	\$ 29.297,26	\$214.846,57
\$219.078,24	86,98	78,05	30	Dic-adic	\$ 244.143,83	\$ 29.297,26	\$214.846,57
AÑO 2013							
\$224.423,75	86,98	78,28	30	ene-10	\$ 249.366,10	\$ 29.923,93	\$219.442,16
\$224.423,75	86,98	78,63	30	feb-10	\$ 248.256,11	\$ 29.790,73	\$218.465,38
\$224.423,75	86,98	78,79	30	mar-10	\$ 247.751,97	\$ 29.730,24	\$218.021,74
\$224.423,75	86,98	78,99	30	abr-10	\$ 247.124,67	\$ 29.654,96	\$217.469,71
\$224.423,75	86,98	79,21	30	may-10	\$ 246.438,30	\$ 29.572,60	\$216.865,71
\$224.423,75	86,98	79,39	30	jun-10	\$ 245.879,56	\$ 29.505,55	\$216.374,01

⁷ Todos los emolumentos causados con anterioridad, al 10 de febrero de 2011, se encuentran prescritos.

⁸ Artículo 204 de la Ley 100 -12%-

\$224.423,75	86,98	79,39	30	jun-adic	\$ 245.879,56	\$ 29.505,55	\$216.374,01
\$224.423,75	86,98	79,43	30	jul-10	\$ 245.755,73	\$ 29.490,69	\$216.265,05
\$224.423,75	86,98	79,50	30	ago-10	\$ 245.539,35	\$ 29.464,72	\$216.074,62
\$224.423,75	86,98	79,73	30	sep-10	\$ 244.831,03	\$ 29.379,72	\$215.451,31
\$224.423,75	86,98	79,52	30	oct-10	\$ 245.477,59	\$ 29.457,31	\$216.020,28
\$224.423,75	86,98	79,35	30	nov-10	\$ 246.003,50	\$ 29.520,42	\$216.483,08
\$224.423,75	86,98	79,56	30	dic-10	\$ 245.354,17	\$ 29.442,50	\$215.911,67
\$224.423,75	86,98	79,56	30	Dic-adic	\$ 245.354,17	\$ 29.442,50	\$215.911,67
AÑO 2014							
\$228.777,57	86,98	79,95	30	ene-11	\$ 248.893,97	\$ 29.867,28	\$219.026,70
\$228.777,57	86,98	80,45	30	feb-11	\$ 247.347,09	\$ 29.681,65	\$217.665,44
\$228.777,57	86,98	80,77	30	mar-11	\$ 246.367,13	\$ 29.564,06	\$216.803,08
\$228.777,57	86,98	81,14	30	abr-11	\$ 245.243,69	\$ 29.429,24	\$215.814,45
\$228.777,57	86,98	81,53	30	may-11	\$ 244.070,57	\$ 29.288,47	\$214.782,10
\$228.777,57	86,98	81,61	30	jun-11	\$ 243.831,31	\$ 29.259,76	\$214.571,55
\$228.777,57	86,98	81,61	30	jun-adic	\$ 243.831,31	\$ 29.259,76	\$214.571,55
\$228.777,57	86,98	81,73	30	jul-11	\$ 243.473,31	\$ 29.216,80	\$214.256,51
\$228.777,57	86,98	81,90	30	ago-11	\$ 242.967,93	\$ 29.156,15	\$213.811,78
\$228.777,57	86,98	82,01	30	sep-11	\$ 242.642,03	\$ 29.117,04	\$213.524,99
\$228.777,57	86,98	82,14	30	oct-11	\$ 242.258,01	\$ 29.070,96	\$213.187,05
\$228.777,57	86,98	82,25	30	nov-11	\$ 241.934,02	\$ 29.032,08	\$212.901,94
\$228.777,57	86,98	82,47	30	dic-11	\$ 241.288,63	\$ 28.954,64	\$212.333,99
\$228.777,57	86,98	82,47	30	Dic-adic	\$ 241.288,63	\$ 28.954,64	\$212.333,99
AÑO 2015							
\$237.150,83	86,98	83,00	30	ene-12	\$ 248.522,64	\$ 29.822,72	\$218.699,93
\$237.150,83	86,98	83,96	30	feb-12	\$ 245.681,03	\$ 29.481,72	\$216.199,31
\$237.150,83	86,98	84,45	30	mar-12	\$ 244.255,53	\$ 29.310,66	\$214.944,86
\$237.150,83	86,98	84,90	30	abr-12	\$ 242.960,89	\$ 29.155,31	\$213.805,58
\$237.150,83	86,98	85,12	30	may-12	\$ 242.332,93	\$ 29.079,95	\$213.252,98
\$237.150,83	86,98	85,21	30	jun-12	\$ 242.076,98	\$ 29.049,24	\$213.027,74
\$237.150,83	86,98	85,21	30	jun-adic	\$ 242.076,98	\$ 29.049,24	\$213.027,74
\$237.150,83	86,98	85,37	30	jul-12	\$ 241.623,28	\$ 28.994,79	\$212.628,49
\$237.150,83	86,98	85,78	30	ago-12	\$ 240.468,40	\$ 28.856,21	\$211.612,19
\$237.150,83	86,98	86,39	30	sep-12	\$ 238.770,45	\$ 28.652,45	\$210.118,00
\$237.150,83	86,98	86,98	26	oct-12	\$ 205.530,72	\$ 24.663,69	\$180.867,03
							\$14.096.282,39

Aunada a la anterior cifra, se han venido generando diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de inclusión en nómina del reajuste ordenado, sumas que si bien generan intereses en la forma que más adelante se explica, no se indexan, pues la indexación solamente opera frente a las diferencias causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en tanto a las generadas con posterioridad, así como el saldo arrojado hasta la ejecutoria de la sentencia solamente operan los intereses moratorios que llevan inmerso la indexación.

Las diferencias generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta su inclusión en nómina, previo los descuentos de salud son:

2015				
PERIODO	DIFERENCI A	Días	D.SALUD 12%	DIFERENCIA NETA



oct-15	\$237.150,83	4	\$3.794	\$27.826
nov-15	\$237.150,83	30	\$28.458	\$208.693
dic-15	\$237.150,83	30	\$28.458	\$208.693
dic-adi	\$237.150,83	30	\$28.458	\$208.693
2016				
ene-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
feb-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
mar-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
abr-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
may-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
jun-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
jun-adi	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
jul-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
ago-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
sep-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
oct-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
nov-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
dic-16	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
dic-adi	\$253.205,94	30	\$30.385	\$222.821
2017				
ene-17	\$267.765,28	30	\$32.132	\$235.633
feb-17	\$267.765,28	30	\$32.132	\$235.633
mar-17	\$267.765,28	30	\$32.132	\$235.633
abr-17	\$267.765,28	30	\$32.132	\$235.633
may-17	\$267.765,28	30	\$32.132	\$235.633
				\$4.951.568

En relación con la liquidación de intereses el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, ordena a la entidad ejecutada cumplir la condena en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 26 de octubre de 2015; los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 26 de enero de 2016; la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 13 de mayo de 2016. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 26 de octubre de 2015 hasta el 26 de enero de 2016, reanudándose dichos intereses a partir del 14 de mayo de 2016 inclusive, **-día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia-**, hasta el 26 de agosto de 2016 **-10 meses después de la ejecutoria-**, fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios a la tasa comercial, hasta la inclusión en nómina de la prestación ordenada. Es de aclarar que los intereses moratorios devengados por las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se liquidan separadamente mes por mes en la medida que se han venido causando.

Es de señalar, que en la liquidación que a continuación se realiza el Despacho dará aplicación a lo regulado en el Decreto No. 2469⁹ del 22 de diciembre de 2015 que en el Capítulo VI reguló sobre las tasas de interés y fórmula de cálculo para pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. En punto al tema el artículo 2.8.6.6.2, dispone:

“Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, **sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice** para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$i =$ tasa publicada

100

$i =$ tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
 t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k (t/365) * n$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora.”

Liquidación que se detalla a continuación:

AÑO	MES	DTF TASA E.A. PROMEDIO PONDERADO MENSUAL	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A Nominal	No. Días	DIFERENCIA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2015	OCT	5,08%	0,051	4,96%	5	\$ 27.826	\$ 14.096.282	\$ 9.569
	NOV	4,83%	0,048	4,72%	30	\$ 208.693	\$ 14.124.108	\$ 54.740
	DIC	5,03%	0,050	4,91%	31	\$ 417.385	\$ 14.332.801	\$ 59.797
AÑO	MES						CAPITAL	

⁹ Por medio del cual se adiciona los capítulos 4,5 y 6 al Título 6 de la parte 8, del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público.

		DTF TASA E.A. PROMEDIO PONDERADO MENSUAL	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A Nominal	No. Días	MESADA		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2016	ENE	5,24%	0,052	5,11%	26	\$ 222.821	\$ 14.750.186	\$ 53.666
	FEB	5,74%	0,057	5,58%	0	\$ 222.821	\$ 14.973.008	\$ 0
	MAR	6,25%	0,063	6,06%	0	\$ 222.821	\$ 15.195.829	\$ 0
	ABR	6,35%	0,064	6,16%	0	\$ 222.821	\$ 15.418.650	\$ 0
	MAY	6,65%	0,067	6,44%	18	\$ 222.821	\$ 15.641.471	\$ 49.666
	JUN	6,83%	0,068	6,61%	30	\$ 445.642	\$ 15.864.292	\$ 86.156
	JUL	6,91%	0,069	6,68%	31	\$ 222.821	\$ 16.309.935	\$ 92.565
	AGO	7,26%	0,073	7,01%	26	\$ 222.821	\$ 16.532.756	\$ 82.546
		TASA ANUAL I. Moratorio(1, 5 veces Int.Ban.Corr	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A Nominal	No. Días	MESADA	CAPITAL	INTERES MORATORIO MENSUAL
	AGO	32,01%	0,320	27,78%	5	\$ 222.821	\$ 16.532.756	\$ 62.918
	SEP	32,01%	0,320	27,78%	30	\$ 222.821	\$ 16.755.577	\$ 382.596
	OCT	32,99%	0,330	28,52%	31	\$ 222.821	\$ 16.978.399	\$ 411.226
NOV	32,99%	0,330	28,52%	30	\$ 222.821	\$ 17.201.220	\$ 403.184	
DIC	32,99%	0,330	28,52%	31	\$ 445.642	\$ 17.424.041	\$ 422.020	
AÑO	MES	TASA ANUAL I. Moratorio (1,5 veces Int.Ban. Corr	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A Nominal	No. Días	MESADA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	ENE	33,51%	0,335	28,91%	31	\$ 235.633	\$ 17.869.683	\$ 438.798
	FEB	33,51%	0,335	28,91%	28	\$ 235.633	\$ 18.105.317	\$ 401.560
	MAR	33,51%	0,335	28,91%	31	\$ 235.633	\$ 18.340.950	\$ 450.370
	ABR	33,50%	0,335	28,90%	30	\$ 235.633	\$ 18.576.584	\$ 441.270
	MAY	33,50%	0,335	28,90%	31	\$ 235.633	\$ 18.812.217	\$ 461.763
TOTAL INTERESES								\$ 4.240.305

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada, esto es, **\$14.096.282,39**, correspondientes a las mesadas causadas entre la efectividad de la condena impuesta y la ejecutoria de la misma; **\$4.951.568** por concepto de mesadas causadas desde la ejecutoria hasta la inclusión en nómina de la prestación reliquidada, más los intereses moratorios (DTF y Intereses Corrientes) por un valor de **\$ 4.240.305**, se tiene un valor total a cancelar de **\$23.288.155.39**.

Ahora, revisado el comprobante de pago anexo al escrito de impugnación, si bien se advierten diferencias entre lo allí liquidado y lo efectuado por el Despacho frente a los interés, indexación y reajuste pensional, lo cierto es que la suma total cancelada por la entidad por concepto de retroactivo pensional, esto es, \$23.540.410, resulta superior al

monto calculado por el Despacho -\$23.288.155.39- lo que indefectiblemente obliga a negar el mandamiento ejecutivo por pago total de la obligación.

No sobra advertir, que, en caso de haber quedado saldo a favor del ejecutante, evento en el cual sería procedente liberar mandamiento de pago, a tendiendo a que en la liquidación realizada no se incluyó los descuentos pensionales como consecuencia de la reliquidación pensional, lo cierto es que en atención al control de legalidad al que están obligados los operadores judiciales, en su debida oportunidad estos deben efectuarse, pues forman parte de la orden judicial. En virtud de lo expuesto, se,

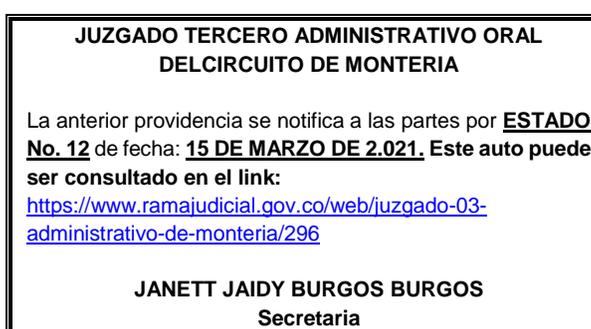
RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia recurrida proferida por este Juzgado en fecha del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por falta de idoneidad del título base de ejecución. En su lugar se dispone;

SEGUNDO. - NEGAR el mandamiento ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI WEB” que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86abe7cdc9ed32dcc18309a14735383fd4c3ecbabcca50f4815ed543d9db5d41



Documento generado en 12/03/2021 11:49:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2014-00363
Demandante: María Dolores Macea de Díaz
Demandado: Municipio Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 19 de julio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 19 de julio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb7d0ccb10ef4cb4d8dc158b4c11532beb41f2d0da0f1d74c52ea5687493138

Documento generado en 12/03/2021 02:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2014-00381
Demandante: Silvia Isabel Salazar Luna
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM; Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 15 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 11 de junio de 2.020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 15 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8425cda666ca901f80498f13a99c0ae4d030e2bc20bb1e08ee6663d9141d70

Documento generado en 12/03/2021 02:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (12) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2014-00402**
Demandante: Juan Carlos de la Rosa Lugo y Ruth Mery Payares Machado y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 15 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, que **revocó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 15 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d2b56017e8fe8afbd353dd3d2b332834e9fc290eac8117144b8ca3dfabd495

Documento generado en 12/03/2021 12:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00034
Demandante: Saray Otero De Castro
Demandado: SENA
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 12 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 12 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO
DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en
el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f26d5beb92ffef8095f7551f4c37a75508b4f3b6c5bb718baae9b56ae2392e

Documento generado en 12/03/2021 02:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00115
Demandante: José Alirio Chica Palencia
Demandado: Municipio de Moñitos
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 17 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 25 de Junio de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia que negó pretensiones y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del Decreto 542 de 4 de septiembre de 2014, el reintegro del accionante y condena al Municipio, mediante providencia 10 de Septiembre de 2020, negó la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandada, y en providencia de 5 de noviembre de 2.020, se corrigió los numerales SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO para establecer que el nombre correcto del demandante es JOSE ALIRIO CHICA PALENCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12**
de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser
consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5243bb50e7aa69a4d1c60fa3aac291a84e652053acfe1dd1be42795ac41016de

Documento generado en 12/03/2021 12:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00132
Demandante: Vicente Gonzalez Alba
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 14 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 14 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el [link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

65d065ee1d4918028f2eba22a34b977a7e140eae0d95d9afe0d21221e6626045

Documento generado en 12/03/2021 12:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: R.D
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00501
Demandante: Nevis Arleth Ely Ramírez y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2.021, que **revocó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 22 de septiembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JADY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: f829dde6574f48eb152ba245cee6aac6de18ab17c98 b1c1e89d3b3f3d9291893 Documento generado en 12/03/2021 02:25:39 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00502
Demandante: Héctor Emauro Bonilla Lozano
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 27 de agosto de 2.020, **que revoco** el numeral segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, de la sentencia de fecha 29 de junio de 2017 en lo relativo a la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del señor Héctor Emauro Bonilla Lozano y **confirmar** en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3621d98e67ba1a38b177fc76117b8d7a91befedd3
014af36c5f811c0fb0d0696**
Documento generado en 12/03/2021 02:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00065
Demandante: Román Payares Manjarrez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 22 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2.019, que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 22 de agosto de 2017, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en su lugar Declaró que el señor Ramón Manuel Payares Manjarrés tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por aportes de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988, artículo 7, a partir del 1° de febrero de 2010, la cual deberá ser liquidada con el promedio de lo devengado en los diez últimos años de cotización anteriores a la adquisición del derecho pensional, en consideración a lo normado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales determinados en el Decreto 1158 de 1994 y que fueron devengados por el actor con una tasa de reemplazo del 75%.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421bcc6a267c7f291b7e69fd33cb98eac869738ca80a9b8b7ef04847fdbda7b

Documento generado en 12/03/2021 12:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Incidente de Liquidación en Concreto-Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00237
Demandante: Liney del Carmen Banda Díaz y Otros
Demandado: Municipio de Chimá
Asunto: auto corre traslado del incidente de liquidación en concreto

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2020, allegado al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el apoderado de la parte demandante solicita a través de incidente de liquidación de condena, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de conformidad con la parte motivan y lo resuelto en el literal B del Art. 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de junio de 2020.

En efecto en la parte resolutive de aquella decisión en el literal B del Art. 3°, en cuanto a los perjuicios materiales se dispuso condenar en abstracto por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante (debido y futuro), ello por cuanto no se allegó al proceso el registro civil de nacimiento del señor Manuel Antonio Humanez Atencia, víctima dentro del proceso.

Ahora, como quiera que el incidente de liquidación en concreto descrito en la referencia cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 193 del C.P.A.C.A y 129 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de liquidación en concreto presentado a través de apoderado judicial por la señora Liney del Carmen Banda Díaz y Otros frente al Municipio de Chimá. Notifíquese por estado a la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Chima, a través de su representante legal a través del buzón del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado por el término de tres (3) días del escrito contentivo del incidente formulado al Municipio de Chimá dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y aportar las que se encuentren en su poder.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso,

memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ed001a4af048d44db0ccceae8bb5daee4a40bf50cf05e43ffe346b03b1eb

Documento generado en 12/03/2021 11:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (12) de marzo dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00520
Demandante: Soraya Gabriela Carrascal Sánchez
Demandado: E.S.E Camu de Momil
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra el auto proferido proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 18 de octubre de 2017, que negó las medidas cautelares propuesta por la parte ejecutante. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020, que ordena darle trámite como de reposición y no de apelación al recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido en primera instancia por este despacho de fecha 18 de octubre de 2017, que negó las medidas cautelares.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, désele tramite al recurso de reposición.-

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021.**
Este auto puede ser consultado en **ellink:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5fe68082255155ca4cdd9d34ac02a023b7bf2b3b6c909e3acc736323d99746

Documento generado en 12/03/2021 12:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00334
Demandante: Lucy Margarita Ensuncho Flórez
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 08 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2.020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 08 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2fcebfb998104164e2ea2860009c4e30e3405652b6d1f400cb66fef65f4a10

Documento generado en 12/03/2021 02:25:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00374
Demandante: UARIV
Demandado: Alfonso Ramiro Montiel Montes
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente por el Consejo Superior de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, después de resuelto el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Montería y este Despacho Judicial en ocasión a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por incumplimiento de contrato de arrendamiento entre la parte ejecutante y ejecutada. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha 04 de julio de 2019, que resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa y ordenó remitir el expediente a esta unidad judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite procesal.-

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en **el link:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6c89a49dda0afbca0d6857f2694e005b4f1bfb4879ea5e990cef7353f74aa

Documento generado en 12/03/2021 12:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00213
Demandante: Dagoberto Manuel Hernández Ruiz
Demandado: CREMIL
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 15 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2.020, que **revocó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 15 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el **link:**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1460fa58f63c3b7116fe2c9357163902650db60b2cbaae770213fc4a4f8b79d

Documento generado en 12/03/2021 02:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00216
Demandante: Mariano José Solar Molina
Demandado: CREMIL
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 26 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2.020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 26 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351af3836c9834ddf3d72c22dff8fc5c420ad11d9dbce05bc5e0ccd4ec795e2c

Documento generado en 12/03/2021 02:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00289
Demandante: Rafael Eduardo Redondo Suárez
Demandado: FNPSM
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2.020, que **revocó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el **link:**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afdc2527a6383d5389f76c459397f1a71252d804be4abf3aab83620b9c4a373

Documento generado en 12/03/2021 02:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00435
Demandante: Raúl Yesid Negrete Díaz
Demandado: CREMIL
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 30 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2.020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 30 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9328798cfaf6e15312fcea0dfd4f174d7ad3d5fecaaf1ba29f533f26b631**

Documento generado en 12/03/2021 02:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00483
Demandante: Luisa Isabel Molina Jalal
Demandado: NCION MINEDUCACION-FNPSM- Y DPTO DE CORDOBA
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 11 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2.020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 11 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a219276274cfe07404e310d1683650d354e1b026c0a15c22e3c9682bc0a70d7

Documento generado en 12/03/2021 02:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (12) de marzo de dos mil veintiunos (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00588
Demandante: Francisco de Jesús Fernández Torres
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe265818f49ed5c561a060e55832fe3656b822184a1a27a817d4b0dc3f3de26

Documento generado en 12/03/2021 02:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00074

Demandante: Angelica María Pérez Garcés

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Asunto: auto cita para continuar con la audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, este Despacho dispuso como fecha y hora para la realización de la diligencia regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 9 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m.

En efecto, llegado el día y la hora señalada se dio inicio a la anotada diligencia, la que siguió el trámite previsto en la norma hasta la fijación del litigio, por lo que correspondería correr traslado de la misma a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con el problema jurídico planteado, no obstante, ello no fue posible debido a fallas en fluido eléctrico en la sede del Despacho, situación que fue puesta en conocimiento de las partes, por lo que la juez sugirió celebrar la diligencia al día siguiente esto es, el 10 de marzo de 2021, manifestando el Doctor **Henry Daniel Solera Sánchez**, apoderado de la parte demandante su imposibilidad de asistir a la misma.

En ese contexto y con el propósito de continuar con el trámite de la diligencia, se fijará mediante el presente proveído, fecha para continuar con la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 180 de la norma en cita, la que se realizará a través de la plataforma Lifesize. En consecuencia, se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

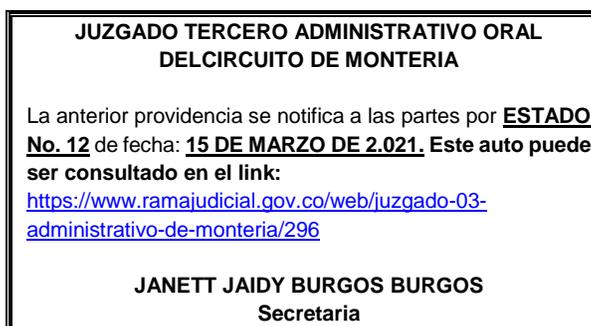
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos informados para la celebración de la primera parte de esta diligencia.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales

siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39e1ea9153039c4e80f49b300a2a31dd74c7ce8d4925386b64abef1f8e02737

Documento generado en 12/03/2021 11:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00275

Demandante: Pedro Enrique Durango Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, dentro de la oportunidad otorgada para ello la parte demandante corrigió la misma aportando constancia del envío del traslado al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

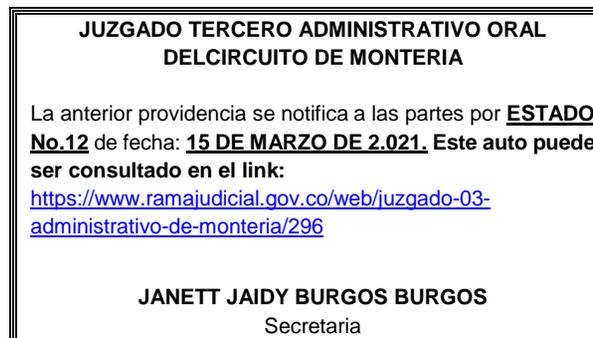
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXO: Tener como apoderados de la parte actora, principal y sustituto respectivamente, al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C.C. No 1.093.782.642² T.P. No 326.792 del C.S.J, conforme al memorial de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5fce6f7994ae340cf92b45a9b298590b9a25133fc0764913ffe58bf053b9074

Documento generado en 12/03/2021 11:41:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00276

Demandante: Giomar de las Mercedes Ortega Revueltas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, dentro de la oportunidad otorgada para ello la parte demandante corrigió la misma aportando constancia del envío del traslado al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

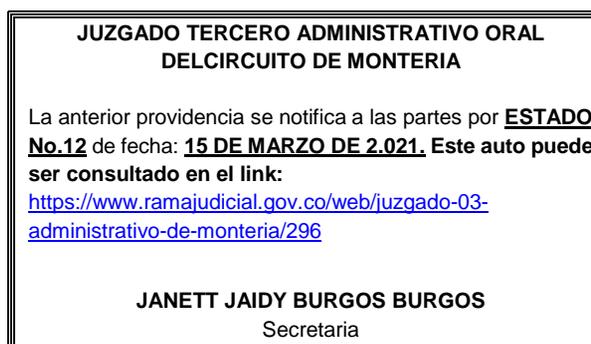
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb0ca43157e5eecf55747a919b87636edc90d76ee2b32caa0323287038133cf

Documento generado en 12/03/2021 11:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00277

Demandante: Omar Enrique Garcés Mangones

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, dentro de la oportunidad otorgada para ello la parte demandante corrigió la misma aportando constancia del envío del traslado al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f113ec7c96d0c0d5ed0b1d76488c044aaf9dbcf8076707a6ff9fa492688db6

Documento generado en 12/03/2021 11:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00278

Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

AUTO: Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2.020, se inadmitió la demanda incoada, debido a que no se presentó constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, de igual forma, como anexo a la demanda se encontró el envío por la empresa de servicio postal -Certipostal del derecho de petición mediante el cual se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, no obstante, no se evidenció que dicha petición haya sido debidamente recibida por la entidad demandada, razón por la cual se estimó necesario que la parte actora aportara constancia de recibido de la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Sahagún.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído antes mencionado, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 15 de ese calendario venciéndose el 20 de enero de 2021. Sin embargo, la parte actora no envió escrito de subsanación de la presente demanda. En consecuencia, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4d2934d754dbeb662c6b2ccb919864d384b7acf1fa0022414ad5c4cc4ad259

Documento generado en 12/03/2021 11:41:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00283

Demandante: Alirio Mantilla Peñuela

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- CASUR

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, ahora, pese a que la parte actora no cumplió con la carga de aportar la constancia del envío del traslado al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- CASUR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c42dda3a5eb6be9d7bc0a5a257a35ce1934ca09d80bd4d55090407e8a57842

Documento generado en 12/03/2021 11:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00294

Demandante: Belia Berlides Bedoya Ortiz

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, la parte actora, en el término para la corrección presentó escrito de subsanación cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá la admisión de la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffab91cc2120947b24f38ab33ba0484adc400611176fac51349ff326a3f73080

Documento generado en 12/03/2021 11:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00295

Demandante: Mari Anny Pastrana Doria

Demandado: Municipio de Valencia

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; debido a que la parte actora mediante escrito subsanó los defectos dentro de la oportunidad legalmente establecida, aportando lo solicitado, se procederá a su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Valencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b8d2e94432934a0c627524dcb58e8111183f59e193898075c46cf0dd4071d808

Documento generado en 12/03/2021 11:41:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00296

Demandante: Nélida Negrete Palomo

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora bien, mediante escrito el apoderado de la parte actora acreditó el envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por ende se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: a7b09ad1afde433bd600ae18d523639ab0ba3274cbdcbf9 2f28ae0f03629ce54</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 12/03/2021 11:41:53 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00304

Demandante: Nicolas Antonio Payarez Anaya

Demandado: Centro de Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta escrito donde acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, el envío del traslado a la parte demandada, por lo que, se dispondrá la admisión de la demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7504f622609aae197ca7969581f445390643cbc3b5bfefa036dec523639a4915

Documento generado en 12/03/2021 11:41:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00305
Demandante: Jairo Antonio Payares Barrios
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, ahora, pese a que la parte actora presentó escrito de subsanación en el mismo no se cumplió con la carga de aportar la constancia del envío del traslado de la demanda al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021, sino, que se envió fue la solicitud de conciliación, no obstante, lo antes expuesto, el Despacho en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dispondrá su admisión ordenando que por secretaría se realice la notificación respectiva.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

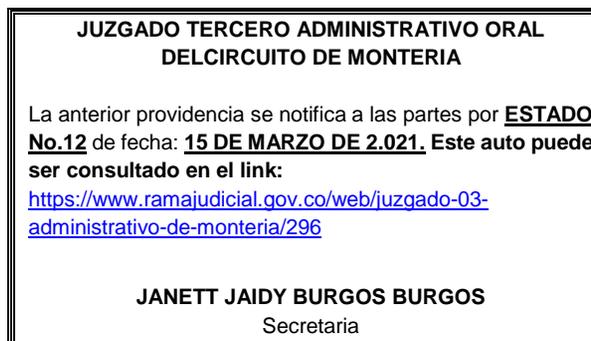
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.



QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a5e95019fea62f06f05abd889e6e2c61880ff402db2381f788657521810603

Documento generado en 12/03/2021 11:41:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00307

Demandante: Surtigas S.A ESP

Demandado: Municipio de La Apartada

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, la parte actora en el término para la corrección presentó escrito de subsanación cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de La Apartada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: 65e1290222155efab4f8d80ff35e55cf5c8a49b17f68ad240d0d8d1637e5314a</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 12/03/2021 11:41:57 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00308
Demandante: Eduardo Carlos Corrales Pereira
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, en el término para la corrección la parte actora presentó escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4b3046e0fdbccd27010b901ab6bfae8538d5a0b2b4a8d6a3a1734d99437504

Documento generado en 12/03/2021 11:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00310
Demandante: Merkis Meza Padilla
Demandado: Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, en el término para la corrección la parte actora presentó escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se**



encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: ca5159dbc957b179bd1fe74330056b543131752a16eb3b716352e99460ccbe6b</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 12/03/2021 11:41:59 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00004

Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- TELEFÓNICA

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, el apoderado de la parte demandante subsanó la misma aportando constancia del envío del traslado de la demanda a la entidad demandada conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por ende, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montelíbano a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: e19b06e502aeca1c7150eb99debfc43baae9a8b5316d09b fcd37865bf831704f</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 12/03/2021 11:42:01 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00016

Demandante: Rafael Hoyos Morelos

Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

AUTO: Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2.021, se inadmitió la demanda incoada, debido a la parte demandante en primer sentido no precisó el acto administrativo cuya nulidad se depreca y que es objeto de demanda, además, en las pretensiones se solicita la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante y la ESE, sin embargo, de las pruebas aportadas se extrae que entre estos existió una relación legal y reglamentaria con un nombramiento en el cargo de Gerente, por ende, se requería que se determinara con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, así como también que se explicara en el concepto de la violación las normas que se vulneraron por parte de la entidad ante la negativa del reconocimiento solicitado, finalmente, no existió constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el proveído antes mencionado, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 09 de ese calendario vencióse el día 22 de febrero de 2021, sin embargo, la parte actora no envió escrito de subsanación de la presente demanda. En consecuencia, se procederá al rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **15 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765930c61615290e1bed684a26eee8709271fb7411fd011955adbf6cf2520721

Documento generado en 12/03/2021 11:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00040

Demandante: Brianda Paola Olivares Sibaja

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, ahora, la parte demandante dentro del término establecido para ello aportó mediante escrito constancia del envío del traslado de la demanda al demandado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener como apoderado de la parte actora, a la doctora Angela Melissa Mercado Pérez, identificado con C.C. No 1.052.993.249 y T.P. No 313.525 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.12 de fecha: 15 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: b14d54eb2a80d78ea47e914442d79586a4435337eddc10c75444569d8d3a09fd</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 12/03/2021 11:41:43 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

